j) Por construcción de un pateón de un menor en la Zona Rural. . . . . $ 1.00

Párrafo.— Se considerarán menores para los efectos de esta Ordenanza los niños de 1 a 15 años.

Art. 8.— Estarán exentos de pagos de los arbitrios de la presente Ordenanza las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres de pobres de solemnidad o de militares en servicio activo. Corresponde al Síndico autorizar tales exoneraciones."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de al República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento No. 3905 sobre Destrucción y Repoblación de Cacaotales.— G. O. No. 6527, del 9 de Noviembre de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3905.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

VISTO el artículo 7 de la Ley Nº 1274 de fecha 2 de noviembre de 1946; dicto el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.— Toda persona que desee destruir árboles de cacao, deberá solicitar por escrito una autorización a la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, indicando la cantidad de árboles o extensión de la plantación que intente destruir, situación y ubicación de la plantación, motivos que lo inducen a operar la destrucción; a la que deberá anexar la autorización escrita del dueño del plantío, en caso de no ser éste el solicitante.

Párrafo I.— Las solicitudes que a este respecto se reciban, serán referidas a la Comisión de Defensa del Café y del Cacao, para su estudio, informe y opinión.

Párrafo II.— Cuando el corte de los árboles sólo se hiciere para distanciar convenientemente las plantas debido a exceso de éstas (poda y entresaque), no será necesario pedir autorización, y en este caso la distancia a que se dejen los árboles después de entresacados no deberá ser mayor de 3 metros, tanto entre líneas como entre plantas en los terrenos reputados como pobres, y de 5 metros en los terrenos fértiles.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecua-

ria y Colonización podrá o no conceder la autorización solicitada, pero en ningún caso decidirá sin antes tener en cuenta el informe y opinión de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao, y el informe de uno de los Agrónomos Asesores del dicho Departamento, en el cual exponga claramente los motivos técnicos y legales que tenga para recomendar o no la concesión de la autorización solicitada.

Art. 3.— Para los fines del artículo 2 de la Ley Nº 1274, se consideran causas atendibles:

El poco rendimiento;
Medio ambiente inadecuado;
Variedades indeseables;
Envejecimiento;
Ataque de plagas y enfermedades; y
Desarrollo defectuoso de las plantas.

Párrafo I.— Debe entenderse por poco rendimiento, cuando la plantación de cacao en condiciones normales produzca menos de 40 libras por tarea al año.

Párrafo II.— Debe entenderse por medio ambiente inadecuado para el cultivo del cacao, cuando las condiciones del suelo y del clima sean:

Suelo: Que el contenido de arena en el suelo y en el subsuelo sea de más del 60% (terreno arenoso);

Que el contenido de arcilla en el suelo y subsuelo sea de más del 60% (terreno asfixiante); y

Que el contenido de cal en el suelo y subsuelo sea mayor del 35% (terreno calcáreo).

Clima: Que la elevación sobre el nived del mar sea superior a 500 metros; y

Que la caída de agua sea inferior a 40 pulgadas por año.

Párrafo III.— Debe entenderse que una variedad de cacao es indeseable agrícola y comercialmente, cuando a juicio de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, el fruto que produzca no responda a las exigencias del mercado, y su comercio pueda constituir un descrédito.

Párrafo IV.— Debe entenderse que una plantación de cacao es vieja, cuando tenga más de 50 años, y en condiciones normales de cultivo, salud, suelo y clima, su rendimiento promedio sea menor a 40 libras por tarea al año.

Párrafo V.— Debe entenderse por plagas y enfermedades peligrosas, aquellas reacias a los medios técnicos de control, y en cada caso serán determinadas por el Servicio de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización.

Párrafo VI.— Se entenderá que el desarrollo de las plantas de cacao es defectuoso cuando la forma de siembra de los árboles y su sombreado, o la fatla de éstos últimos, y los siste-

mas de cultivos inadecuados que se hubieren utilizado para fomentar el cacaotal, hayan determinado una conformación viciosa de plantas, que sea imposible corregir por otro medio, y cuyo rendimiento promedio, por esa causa, sea inferior a 40 libras por tarea al año.

Art. 4.— La resiembra del cacao será obligatoria en todos los casos, excepto cuando la autorización de corte de árboles sea basada en medio inadecuado para el cultivo, o en entresaque.

Art. 5.— La resiembra del cacaotal será controlada por la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, la que llevará los registros que para tal fin fueren necesarios.

Párrafo I.— Este control podrá ser delegado a la Comisión de Defensa del Café y del Cacao.

Párrafo II.— La resiembra del cacao será verificada en el plazo y forma que indique la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, plazo que no podrá exceder de dieciocho meses a contar de la fecha del permiso para destruir el cacaotal.

Art. 6.— Las violaciones al presente Reglamentos serán castigadas de acuerdo con lo que dispone el Art. 8 de la Ley Nº 1274 sobre Destrucción y Repoblación de Cacaotales.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No. 3906 que modifica los artículos 14, 17 y 22 del Reglamento Administrativo de los Hospitales del Estado, No. 684.— G. O. No. 6527, del 9 de Noviembre de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3906.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se agrega un párrafo al artículo 14 del Reglamento Administrativo de los Hospitales del Estado, Nº 684, del 8 de Junio de 1940, para que diga del siguiente modo:

"Párrafo I.— Sin embargo, el Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, podrá autorizar por